

0144

DECRETO No.

DE 2020

(06 MAY 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DEL 2020, PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 -”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 531 del 08 de abril del 2020, Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, y demás normas reguladoras

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 00407 del 13 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza, y las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcalde. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: *“b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: *“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que “Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ...5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 7. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó: “**Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.**”

Que el Presidente de la República, en la parte motiva del Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, refirió al memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual informó que a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud - OMS-

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020, a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.

Que el Alcalde Municipal de Bucaramanga, mediante Decreto No. 0133 del 26 de abril del 2020, adoptó la medida nacional de aislamiento preventivo obligatorio ordenada mediante Decreto 593 del 24 de abril del 2020, y se dictaron otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19.

Que el Gobernador de Santander, mediante Decreto No 0234 del 27 de abril del 2020, adoptó la medida de aislamiento obligatorio en el departamento de Santander, señalada mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020; ordenando en el ARTICULO NOVENO el TOQUE DE QUEDA en todos los 87 municipio del Departamento de Santander, prohibiendo la circulación de las personas, durante la vigencia del decreto, de lunes a viernes desde las 8 P.M. a las 5 A.M. del día siguiente y los fines de semana todo el día y la noche iniciando desde las cero horas (00:00 A.M.) del sábado y hasta las cero horas (00:00 A.M.) del lunes siguientes.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo del 2020, se deben armonizar las instrucciones dada por la autoridad departamental y en consecuencia modificar el Decreto Municipal No. 0133 del 26 de abril del 2020, en el sentido de que las garantías y medidas establecidas a nivel Municipal para el aislamiento preventivo, se ajusten a las disposiciones expedidas a nivel Departamental.

Que mediante el ARTICULO CUARTO del Decreto Municipal No. 0133 del 26 de abril del 2020, se incluyó el servicio notarial, dentro de aquellas actividades a las cuales aplica la medida del PICO Y CEDULA; sin embargo, los Notarios del Círculo de Bucaramanga manifestaron la imposibilidad jurídica de cumplir con el pico y cédula en aquellos asuntos que, por exigencia de Ley, requieren la concurrencia de las partes, por cuanto su número de cédula no coincide con la fecha establecida para el efecto.

Por lo anterior, se requiere precisar y excluir de la medida de PICO Y CEDULA, aquellos actos o negocios propios de la función Notarial, que exigen de la presencia concurrente de las partes; para lo cual, se requerirá certificación previa del Notario donde se va a suscribir el acto, y así habilitar la movilidad de las personas hacia la Notaría.

Que, para la prestación de servicio público Notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución No. 03525 del 25 de abril del 2020, en la cual se habilitó - la prestación del servicio público notarial de lunes a viernes en una jornada de cinco (5) horas diarias. Las notarías ubicadas en zonas de clima cálido y templado tendrán un horario de 8 AM a 1 PM. A su vez, para las que se encuentren ubicadas en clima frío, el horario de prestación del servicio, será de 10:00 A.M. a 3:00 P.M.

Que, para el inicio de las actividades de que tratan los numerales 19 y 36 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril del 2020, el Alcalde Municipal de Bucaramanga mediante Decreto No. 0133 del 26 de abril del 2020, adoptó el **Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura**, con el objetivo de adoptar medidas tendientes a mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en estos sectores, iniciando sus actividades de manera gradual y previo cumplimiento de los procesos de encuesta, alistamiento, e inscripción descritos en el Anexo técnico.

Ahora, que a la fecha de expedición del presente decreto, las empresas del sector de la construcción y manufactura, ha dado cumplimiento al proceso dispuesto en el Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura adoptado mediante Decreto Municipal No. 0133 del 26 de abril del 2020, proceso de inscripción que ha arrojado un número de 9.000 trabajadores aproximadamente en los dos sectores, que iniciaran su desplazamiento en el Municipio de Bucaramanga, situación que requiere de medidas de control en los horarios de circulación de estos trabajadores con el objeto de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en los Sistemas de Transporte Masivo.

En concordancia con la anterior información, en aras de planear la movilidad en la ciudad y así evitar aglomeraciones de los trabajadores de los sectores de construcción y manufactura, en los Sistemas de Transporte Masivo y en las empresas, se pretende implementar la medida denominada BUCARAMANGA 24/7, que permitirá el desarrollo de estas actividades en diferentes jornadas del día, buscando así contener la propagación de Coronavirus COVID-19 y permitir la reactivación gradual de estos sectores de la economía en la ciudad.

Que el Decreto Nacional 569 del 15 de abril del 2020, en su artículo 8 permitió la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, según los diferentes modos de transporte, así como los establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos; lo anterior, previa aprobación del Centro de Logística y Transporte y con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud.

Que el Municipio de Bucaramanga, con el objeto de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, requiere para la debida operación de la actividad de que trata el artículo 8 del Decreto Nacional 569 de 2020, contar con información actualizada que permita vigilar y adoptar medidas respecto a la prestación de este servicio, por lo que, se habilitará una plataforma y se establecerá un procedimiento para tal efecto.

Que mediante Resolución No. 0498 del 26 de abril del 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estableció lineamientos para el cumplimiento del numeral 36 del Decreto Nacional 593 del 2020, indicando los subsectores de manufacturas y sus cadenas, a los que les está permitido el derecho de circulación.

Que para el inicio de las actividades de la cadena de abastecimiento/suministro de las manufacturas de productos de cuero, se hace necesario adoptar medidas tendientes a mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en estos sectores, por lo que, se habilitará este subsector previo el cumplimiento de los procesos de inscripción descritos en el Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura del Decreto 133 de la Alcaldía de Bucaramanga.

Que en cumplimiento de la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, y para efectos de coordinación, se envió a revisión del Ministerio del Interior el presente acto, previamente haberse comunicado a la fuerza pública de la jurisdicción el contenido del mismo.

Que, en consecuencia, el alcalde de Bucaramanga, como máxima autoridad de Policía en el Municipio procede a dictar las siguientes medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19, y en desarrollo de lo dispuesto por las autoridades de orden superior.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2.2. del ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto Municipal No. 0133 del 26 de abril del 2020, el cual quedará así:

“2.2. Los almacenes de grandes superficies, sólo podrán atender de manera presencial a la población en el horario comprendido entre las 6:00 AM a 8:00 PM de lunes a viernes; permitiéndose en las otras horas del día únicamente la prestación del servicio mediante domicilios.”

ARTICULO SEGUNDO: ADICIONAR un párrafo al ARTICULO CUARTO del Decreto Municipal No. 0133 del 26 de abril del 2020, así:

“Párrafo tercero: La medida de PICO Y CÉDULA en los servicios Notariales, no aplicará en los siguientes actos, negocios o contratos: TESTAMENTOS, MATRIMONIO CIVIL, CONCILIACIONES, AUDIENCIAS DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES y en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Para lo anterior, el Usuario de los servicios Notariales deberá portar documento expedido por el Notario que acredite su desplazamiento al otorgamiento de los actos mencionados en el presente párrafo. Para todos los efectos, se suministraron los siguientes correos electrónicos:

primerabucaramanga@supernotariado.gov.co
segundabucaramanga@supernotariado.gov.co
tercerabucaramanga@supernotariado.gov.co
cuartabucaramanga@supernotariado.gov.co
quintabucaramanga@supernotariado.gov.co
sextabucaramanga@supernotariado.gov.co
septimabucaramanga@supernotariado.gov.co
octavabucaramanga@supernotariado.gov.co
novenabucaramanga@supernotariado.gov.co
decimabucaramanga@supernotariado.gov.co

En todo caso se deberá dar cumplimiento a la instrucción administrativa 04 expedida el 16 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y hacer uso de los demás mecanismos y medios para la prestación del Servicio Notarial.”

ARTICULO TERCERO: Restricción a la movilidad de trabajadores de la construcción de los sectores habilitados en el decreto municipal No. 133 de 2020. Únicamente se permitirá la circulación de trabajadores previamente registrados por las empresas de construcción en la plataforma establecida en el anexo técnico del decreto municipal No. 133 de 2020 en el horario comprendido entre las 8:00 y las 19:00 horas.

Parágrafo primero: Para los trabajadores de la construcción, con turno laboral comprendido en el horario entre las 19:01 y 7:59 horas, las empresas deberán actualizar el horario de trabajo en la plantilla de registro de empleados en la plataforma <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> (sección Bucaramanga 24/7). Lo dispuesto

en este párrafo aplica para empresas con horario de trabajo que supere las 8 horas por día.

Parágrafo segundo: La habilitación del turno laboral entre las 19:01 y 7:59 horas para el sector de la construcción, estará a cargo de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, dependencia que deberá estudiar la ubicación de la empresa y la actividad realizada, y de igual forma, verificar la revisión que la Secretaría de Salud realice a los protocolos de bioseguridad.

Parágrafo tercero: Para lo dispuesto en el presente artículo se habilitará la sección Bucaramanga 24/7 en la plataforma <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> a partir del día viernes 08 de mayo del 2020 a las 00:00 horas.

ARTÍCULO CUARTO: Restricción a la movilidad de trabajadores de la manufactura de los sectores habilitados en el decreto municipal No. 133 de 2020. Únicamente se permitirá la circulación de trabajadores de la manufactura previamente registrados en la plataforma establecida en el anexo técnico del decreto municipal No. 133 de 2020 en el horario comprendido entre las 10:00 y las 20:00 horas.

Parágrafo primero: Para los trabajadores de la manufactura, con turno laboral comprendido en el horario entre las 20:01 y 9:59 horas, las empresas deberán actualizar el horario de trabajo en la plantilla de registro de empleados en la plataforma <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> (sección Bucaramanga 24/7). Lo dispuesto en este párrafo aplica para empresas con horario de trabajo que supere las 8 horas por día.

Parágrafo segundo: La habilitación del turno laboral entre las 20:01 y 9:59 horas para el sector de la manufactura, estará a cargo de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga, dependencia que deberá estudiar la ubicación de la empresa y la actividad realizada, y de igual forma, verificar la revisión que la Secretaría de Salud realice a los protocolos de bioseguridad.

Parágrafo tercero: Para lo dispuesto en el presente artículo se habilitará la sección Bucaramanga 24/7 en la plataforma <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> a partir del día viernes 08 de mayo del 2020 a las 00:00 horas.

ARTICULO QUINTO: Para la operación de establecimientos prestadores de servicio de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, según los diferentes modos de transporte, así como de establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos, se debe dar cumplimiento al siguiente procedimiento: **1)** El establecimiento o agremiación deberá manifestar formalmente el interés de operar en la plataforma emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección talleres y autoparte). **2)** La Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga revisa la suficiencia y calidad de la información remitida, y verifica la revisión que la Secretaría de Salud realice a los protocolos de bioseguridad, posteriormente selecciona los establecimientos que postulará ante el Centro de logística y transporte del Ministerio de Transporte. **3.)** La Secretaría del Interior registra en la plataforma los establecimientos que postulará ante el Centro de logística y transporte del Ministerio de Transporte, autoridad que finalmente determina si aprueba o rechaza la operación de establecimientos.

Parágrafo primero. - La sección Talleres y autoparte de la plataforma <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> será habilitada a partir del viernes 08 de mayo del 2020 a las 00:00 horas únicamente para los CIU: 4520 y 4530.

Parágrafo segundo: Los talleres y autopartes únicamente podrán operar mediante citas programadas con anticipación y en horarios definidos con base a las solicitudes realizadas en el proceso de manifestación de interés.

Parágrafo tercero: Se deberá dar cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por el Resolución 666 - 24 de abril de 2020 Ministerio de Salud, así como contar con previa aprobación del Centro de Logística y Transporte del Ministerio de transporte

ARTICULO SEXTO: Las empresas del sector proveedor de elementos para la fabricación del calzado (peleteros) iniciarán labores a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, una vez hayan surtido los procesos de inscripción descritos en el Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura del Decreto 133 de la Alcaldía de Bucaramanga.

Parágrafo primero. – Se habilitarán los CIIU: 1523, 4772 y 4643 para inscripción en la página <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> (sección manufactura) y llevar a cabo la habilitación de empresas del sector proveedor de elementos para la fabricación de calzado (peleteros) para prestar sus servicios o comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio y en ningún caso podrán atender al público de manera presencial.

Parágrafo segundo. – En todo caso el sector habilitado en el presente artículo solo podrá prestar sus servicios o comercializar productos a los sectores descritos por los siguientes CIIU:1420,1430, 1511, 1512,1513, 1521, 1522 y 1523 y en ningún caso podrán comercializar de manera presencial sus artículos. Este sector se habilita al ser parte esencial de la cadena de suministros del sector calzado.

Parágrafo tercero: Para el desarrollo de la actividad de que trata el presente artículo se debe dar cumplimiento a las restricciones de movilidad establecidas en al ARTICULO CUARTO del presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO: Las demás disposiciones del Decreto Municipal No. 0133 del 26 de abril del 2020, quedan vigentes.


ARTÍCULO OCTAVO: Los dispuesto en los artículos TERCERO, CUARTO Y QUINTO del presente Decreto entrara en vigencia a partir del viernes 08 de mayo del 2020 a las 00:00 horas, las demás disposiciones del presente acto administrativo rigen a partir de la fecha de su publicación.


PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los

06 MAY 2020


JUAN CARLOS CARDENAS REY
Alcalde Municipal de Bucaramanga

Aprobó: Ileana Boada Harker – Secretaria Jurídica 

Aprobó: José David Cavanzo Ortiz – Secretario del Interior 

Aprobó: Ángel Galvis - Asesor Despacho Alcalde 

Revisó: Magda Yolima Peña Carreño- Subsecretaria Jurídica 